

SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 521
21 de mayo del 2021, 9:00 a.m.

Resolución No. 521-01: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veintiuno (21) del mes de mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. Edward Rafael Guzmán Padilla, Juan Ysidro Grullón García, Kattia Margarita Pantaleón, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. María Pérez, Sr. Pedro Julio Alcántara, Lic. Freddy Rosario, Licda. Arelis De La Cruz, Lic. Santo Sánchez, Licda. Gertrudis Santana Parra, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Jacqueline Rizek Camilo, Sr. Julio César García Cruceta, Licda. Ana Galván, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, Sra. Kenya Jiménez Vásquez, Licda. María Emilia Vargas Luzón, Lic. Juan García, Dr. Luis Manuel Despradel, Licda. Marcelina Agüero Campusano, Lic. José Antonio Cedeño Divisón y Licda. Marilín De Los Santos Otaño.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 26 de abril del 2021, interpuesto por el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)**, corporación de derecho público, de carácter autónomo y con personería jurídica, creado en virtud de la Ley núm. 68-03, de fecha 19 de febrero del año 2003, con sus oficinas principales en la calle Paseo de los Médicos, esquina calle Modesto Díaz, Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por el Presidente y el Secretario General del CMD los Doctores: **Waldo Ariel Suero**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086134-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, **Emignio Liria González**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0374619-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por órgano de su abogada constituida y apoderada especial, **Lic. Margarita Reyes Paulino**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0807365-1, Consultora Jurídica del Colegio Médico Dominicano (CMD), con estudio profesional en el edificio del Colegio Médico Dominicano, ubicado en la calle Paseo de los Médicos, esquina calle Modesto Díaz, Zona Universitaria, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en contra de la Resolución Administrativa No. 00237-2021, d/f 16/04/2021, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con su establecimiento principal en la Avenida 27 de Febrero No. 261, Edificio SISALRIL, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Superintendente, **Dr. Jesús Feris Iglesias**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0030614-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, **Lic. Tristán Giordano Carbuccia** y **Lic. Ana Marianny Calderón**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0129277-3 y 001-1830598-6, respectivamente, miembros activos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en común, en la Avenida 27 de

Febrero No. 261, Edificio SISALRIL, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTAS: Todas las documentaciones que componen el expediente del presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz de la pandemia del Coronavirus (Covid-19), el **Ministerio de Salud Pública**, como respuesta nacional ante esta situación y en calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Salud, con el objeto de garantizar la coherencia y unidad de acción de todas las instituciones de salud y de protección social de la salud del país, en fecha 30 de marzo del 2020, conjuntamente con el **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)** y la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, suscribieron un **Convenio de Cooperación Interinstitucional**, mediante el cual acordaron que la **SISALRIL** regularía el procedimiento para la cobertura de la prueba de la detección del SARS-COV-2, para los afiliados del Seguro Familiar de Salud, los Planes Especiales Transitorios de Pensionados y Jubilados, el Seguro de Riesgos Laborales, los Planes Voluntarios aprobados por la SISALRIL y para el resto de la población.

RESULTA: Que a tales efectos la **SISALRIL** reguló el procedimiento para la cobertura de las pruebas del Coronavirus (COVID-19), a través de las Resoluciones Administrativas Nos. 00229-2020, 00230-2020 y 00233-2020, de fechas 30 de marzo, 9 de abril y 5 de junio de 2020, respectivamente.

RESULTA: Que el acceso a las pruebas estaba regulado de manera ilimitada, lo que conllevó que el Estado Dominicano, a través de los mecanismos establecidos, financiara alrededor de 1,307,507 (un millón trecientos siete mil quinientos siete) pruebas RT PCR SARS-COV-2, por un monto total de RD\$5,622,280, 110.00 (cinco mil seiscientos veintidós millones doscientos ochenta mil ciento diez pesos), favoreciendo a un total de 536,225 (quinientos treinta y seis mil doscientos veinticinco) personas, lo que se traduce a un promedio de 1.38 autorizaciones por persona, realizándose 149,956 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y seis) personas entre 2 y 21 pruebas durante el periodo.

RESULTA: Que, el **Ministerio de Salud Pública**, en su calidad de ente rector del sector salud, como responsable de la planificación, normalización y la coordinación de las acciones necesarias para la prevención y el control de las enfermedades emergentes en todo el territorio nacional, dictó la **Resolución No. 000017, en fecha 9 de abril del 2021**, mediante la cual actualizó y organizó los procedimientos y pruebas diagnósticas para la detección del virus, lo que conllevó que la **SISALRIL** modificara el procedimiento para la cobertura de las pruebas del Coronavirus (COVID-19), emitiendo la **Resolución Administrativa No. 00237-2021, d/f 23/4/2021**, objeto del presente recurso, que estableció la prueba antigénica, como medio de diagnóstico del Covid-19 y limitó la prueba del PCR a una por año, a través de las ARS.

RESULTA: Que no conforme con la anterior decisión, el **Colegio Médico Dominicano (CMD)**, interpuso un Recurso de Apelación (jerárquico), por ante el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, contra la citada **Resolución Administrativa No. 00237-2021, d/f 23/4/2021**.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 520-02, d/f 13/05/2021** se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue recibido en fecha 20 de mayo del 2021.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión Especial apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde expusieron sus argumentaciones y conclusiones correspondientes.

VISTO: El resto de la documentación que componen el expediente del presente recurso.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)** en contra de la **Resolución Administrativa No. 00237-2021, d/f 16/04/2021**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** que modificó el procedimiento para la cobertura de las pruebas del Coronavirus (COVID-19) y lo ajustó a los lineamientos de la Resolución No. 000017 del Ministerio de Salud Pública.

CONSIDERANDO: Que el CNSS es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 11 del citado Reglamento para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)**, señala lo siguiente: "la Resolución Administrativa No. 00237-2021 dictada por la SISALRIL, tiene por objeto establecer un

procedimiento para garantizar a las personas una (1) prueba RT PCR SARS-COV-2 al año, para la detección del Covid-19, lo cual significa un grave perjuicio para toda la población dominicana, pues todos los ciudadanos, desde que inició la pandemia en marzo del año 2020, han tenido derecho a realizarse varias pruebas RT PCR SARS-COV-2, siempre en cumplimiento con el protocolo establecido por el Ministerio de Salud Pública. Además, la indicada resolución establece como condición para realizarse la prueba RT PCR SARS-COV-2, haberse realizado previamente la prueba de antígeno, sin que se establezca la gratuidad de esta última prueba, lo cual implica una negación pernicioso a los servicios de aquellos ciudadanos de escasos recursos, que no pueden pagar la misma”.

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)**, indica que, hubo inobservancia para el dictado de normas reguladoras de alcance general, porque no se llevó a cabo el proceso de Consulta Pública ordenado por la Constitución y establecido en la Ley No. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, su Reglamento de Aplicación y en la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, incurriendo en violación de las citadas normativas, por lo que, consideran que el CNSS debe declarar la nulidad de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00237-2021, d/f 16/4/2021.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)**, plantea que, la **SISALRIL** violó el principio de legalidad y juridicidad de la Administración Pública, alegando vicio de incompetencia, en vista de que no tiene facultad o potestad reguladora, fundamentando su alegato en la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 0030-03-2019-SEN-00330 (Expediente núm. 030-07-00668) de fecha 26 de septiembre del 2019, donde establece que la **SISALRIL** no tiene facultad reguladora y que al emitir la Resolución núm. 00144-2007, desbordó las competencias otorgadas por la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)**, entiende que, la indicada resolución de la **SISALRIL**, objeto del presente recurso, va a provocar un aumento del contagio del virus y también la muerte de miles de personas, por no contar con un diagnóstico oportuno y fehaciente de su enfermedad, lo cual constituye una violación a los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de los ciudadanos, contemplados en los artículos 60 y 61 de la Constitución dominicana, así como, una violación a los artículos 3, 28 literales b) y c), 60, 61 y 62 de la Ley General de Salud núm. 42-01 y el Párrafo del artículo 152 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

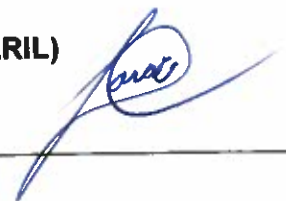
CONSIDERANDO: Que además, el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)**, manifestó que, la interposición del presente recurso, implica de pleno de derecho la suspensión inmediata de la indicada resolución emitida por la **SISALRIL**, por un período de noventa (90) días, plazo en el que el CNSS debe pronunciarse con respecto al mismo, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 13 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante en CNSS, que fue modificado por la Resolución del CNSS No. 445-01, de fecha 21 de mayo del 2018.

CONSIDERANDO: Que el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)**, a través de su abogada apoderada solicitó en sus conclusiones lo siguiente: **“DE MANERA PRELIMINAR Y ANTES DE CONOCER EL FONDO: ÚNICO: SUSPENDER** la Resolución Administrativa núm, 00237-2021, de

fecha 16 de abril de 2021, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, hasta tanto el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) falle el fondo del recurso de apelación (jerárquico), incoado por el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)** contra la indicada resolución, toda vez que su ejecución causaría graves daños a la salud de toda la población, incluyendo la muerte de "muchos ciudadanos, además de que la presente suspensión se fundamenta en la nulidad de pleno derecho del acto recurrido, por haberse violado el debido proceso de consulta pública y también por haber sido dictada dicha resolución por un órgano manifiestamente incompetente, por no tener facultad reguladora, conforme a la Sentencia 0030-03-2019-SEEN-00330 (Expediente núm. 030-07-00668), de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **EN CUANTO AL FONDO: PRIMERO: DECLARAR** como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación jerárquico), incoado por el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)**, contra la Resolución Administrativa núm. 00237-2021, de fecha 16 de abril de 2021, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto de acuerdo con las formalidades y el plazo ley, conforme a lo establecido por el artículo 22 de la Ley 87-01, el artículo 54 de la Ley núm. 107-13 y el artículo 11 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación (jerárquico), y en consecuencia, **REVOCAR**, en todas sus partes, la Resolución Administrativa núm. 00237-2021, de fecha 16 de abril de 2021, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por las razones siguiente: 1) Por no haberse agotado el Proceso de Consulta Pública, previo al dictado de la indicada resolución, en violación de lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Dominicana, los artículos 23 y 24 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, los artículos 45, 46, 49 y 50 de su Reglamento de Aplicación y el artículo 31 incisos 3, 4 y 7 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo; 2) Por incurrir la SISALRIL en violación del "**Principio de legalidad y juridicidad de la Administración Pública**", contemplado en el artículo 138 de la Constitución dominicana, en razón de que la SISALRIL no tiene facultad reguladora, conforme a la Sentencia 0030-03-2019-SEEN-00330 (Expediente núm. 030-07 00668), de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y 3) En razón de que la indicada resolución viola los derechos fundamentales a la **salud y seguridad social** de las personas, contemplados en los artículos 60 y 61 de la Carta Magna, y también viola los artículos 3, 28 literales b) y c), 60, 61 y 62 de la Ley General de Salud núm. 42-01 y el Párrafo del artículo 152 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), lo cual causará graves daños y perjuicios a los ciudadanos, incluyendo la muerte de miles de personas, por cuanto establece restricciones para el derecho a la salud de la población, al contemplar un procedimiento de modo que el Estado solamente le cubra a las personas una (1) prueba RT PCR SARS-COV-2 por año, con la agravante de que tienen que realizarse previamente la prueba de antígenos con sus propios recursos. **TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas".

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**



CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, parte recurrida, establece en su Escrito de Defensa que, la suscripción del Convenio de Cooperación Interinstitucional de fecha 30 de marzo del 2020, significó la autorización del uso de Dos Mil Millones de Pesos Dominicanos Con 00/100 (2,000,000,000.00), para la cobertura de la prueba PCR SARS COV-2, es decir, desde el inicio de la pandemia quedó en evidencia que se trataba de un esfuerzo provisional y que la cobertura de la prueba estaba sujeta a la disponibilidad limitada y finita de fondos, así como, se dispuso en el artículo Segundo, Párrafos I y II, que la **SISALRIL** sería el órgano encargado de aprobar los procedimientos previamente convenidos por el **Ministerio de Salud Pública** y bajo ese mandato, conferido por el órgano rector del Sistema Nacional de Salud, la **SISALRIL** produjo las Resoluciones Administrativas Nos. 229-2020, 230-2020, 233-2020 y 237-2021.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, resalta que, todas las intervenciones que ha tenido en la discusión, están limitadas a regular los procesos convenidos multilateralmente o, en otros casos, fijados por el Ministerio de Salud Pública, en tanto órgano rector. La función se ha limitado a actividades de coordinación de procesos, no de establecimiento o restricción de derechos.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, manifiesta que, la Resolución Administrativa impugnada, marcada con el número 237-2021, contrario a lo que indica el **Colegio Médico Dominicano**, no establece una restricción en el acceso a la prueba PCR, por el contrario, lo único que hace es modificar el proceso establecido en las Resoluciones Nos. 229-2020, 230-2020 y 233-2020, las cuales quedaron inaplicables a raíz de la **Resolución 000017, de fecha 9 de abril de 2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública**.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida, **SISALRIL**, indica que, a la fecha, la citada **Resolución 000017 del Ministerio de Salud Pública**, no ha sido impugnada judicialmente, por tanto, para el momento en que se decida sobre el presente recurso, se habrá hecho definitiva, pues la vía jurisdiccional estará cerrada, lo que justifica aún más el rechazo del presente recurso, pues no se podría revocar la Resolución 237-2021 de la **SISALRIL**, cuando la resolución de origen se ha hecho definitiva por expiración del término para agotar la vía contenciosa.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** establece que, en lo que concierne al argumento sobre la necesidad de que la Resolución No. 237-2021 se conociera en Consulta Pública, dejan constancia de lo siguiente: i. Nos encontramos ante un estado de emergencia, lo que significa que se permite prescindir de los esquemas de publicidad y participación ordinarios. No se puede tampoco soslayar la situación de desbalance presupuestario en el sistema que se generaría, en caso de que Salud Pública no asumiera medidas más restrictivas en la aplicación de la prueba PCR, lo que justifica jurídicamente la resolución cuestionada; ii. Tampoco se exige la consulta pública atendiendo a razones de interés público preponderante, en lo que tiene que ver exclusivamente con la correcta distribución de los recursos, para que su aplicación esté asociada con mayor alcance y penetración social; iii. No se puede omitir que esta resolución, cuestionada, lo que hace es modificar resoluciones anteriores que tampoco fueron a vistas públicas, por lo que, mal podría exigirse este elemento en la actualidad, cuando eso fue un aspecto que nunca se requirió en el pasado.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, respecto del argumento sobre la supuesta ausencia de potestad reguladora, reiteró que: i. La posibilidad de emitir la Resolución 237-2021, así como, las resoluciones

anteriores, vienen dada de un mandato expreso del Convenio Interinstitucional, de fecha 30 de marzo de 2020, específicamente de los párrafos I y II del artículo Segundo; ii. La resolución No. 237-2021, se limita a crear un procedimiento. No es restrictiva de derechos; iii. Esa línea de argumentación resulta extemporánea, pues el **Colegio Médico Dominicano**, nunca impugnó o recurrió a las Resoluciones Administrativas de la SISALRIL Nos. 229-2020 y 230-2020.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, en relación al tercer y último argumento, referente a la supuesta violación al derecho a la salud y la seguridad social, indica que, es útil dejar remarcar lo siguiente: i. La resolución impugnada lo único que hace es definir el proceso a aplicar a partir de la Resolución No. 000017 del Ministerio de Salud Pública. El Colegio Médico Dominicano, bien pudo impugnar la referida resolución, pero no lo hizo; ii. El acceso a la salud está garantizado con la posibilidad del ciudadano de realizarse pruebas gratuitas a través de la red pública; iii. El Ministerio de Salud Pública estableció centros públicos de vacunación, a fin de evitar una limitación en los derechos. Del mismo modo, está cubriendo una prueba por año a través de las ARS.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, manifiesta que, el Recurso de Apelación interpuesto por el Colegio Médico, además de los motivos previamente expuestos, debe ser desestimado de forma absoluta, por los siguientes motivos: i. Carece de razonabilidad, pues el fin perseguido, que es garantizar que la ciudadanía tenga acceso a pruebas ilimitadas, no se lograría con la revocación de la Resolución No. 237-2021; ii. No es proporcional, pues pretende generar una situación de insolvencia financiera en el sistema, incompatible con el equilibrio económico que debe permear toda la Seguridad Social; iii. No está vinculado con el mejor interés de la ciudadanía, pues lo que se ha demostrado es que tiene vocación de causar graves perjuicios operativos y de gestión, que generan efectos restrictivos y barreras de entradas.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** en su **Escrito de Defensa**, a través de sus abogados constituidos, solicitó lo siguiente: "**PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (jerárquico) interpuesto por el Colegio Médico Dominicano (CMD), contra la Res. DJ-GL No. 00237-2021, de fecha 16 de abril de 2021, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución DJ-GL No. 00237-2021, de fecha 16 de abril de 2021, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, y la Resolución No.000017, de fecha 9 de abril de 2021, dictada por el Ministerio de Salud Pública. **TERCERO:** Declarar el procedimiento libre de costas."

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el **Recurso de Apelación** interpuesto por el **COLEGIO MÉDICO**

DOMINICANO (CMD) en contra de la **Resolución Administrativa No. 00237-2021, d/f 16/04/2021**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** que modificó el procedimiento para la cobertura de las pruebas del Coronavirus (COVID-19) y lo ajustó a los lineamientos de la **Resolución No. 000017, de fecha 9 de abril del 2021, del Ministerio de Salud Pública**.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha 9 de abril del 2021, el **Ministerio de Salud Pública** en su calidad de ente rector del sector salud, como responsable de la planificación, normalización y la coordinación de las acciones necesarias para la prevención y el control de las enfermedades emergentes en todo el territorio Nacional, dictó la **Resolución No. 000017, en fecha 9 de abril del 2021**, mediante la cual actualizó y organizó los procedimientos y pruebas diagnósticas para la detección del virus, lo que conllevó que la **SISALRIL** modificara el procedimiento para la cobertura de las pruebas del Coronavirus (COVID-19).

CONSIDERANDO 3: Que, de acuerdo a los lineamientos de la citada Resolución No. 000017 del Ministerio de Salud Pública, en fecha 16 de abril del 2021, la **SISALRIL** emitió la **Resolución Administrativa No. 00237-2021**, mediante la cual a partir del 23 de abril del 2021 se estableció la prueba antigénica como el medio de diagnóstico del COVID-19 y que las personas sólo tendrán cobertura de una prueba RT PCR SARS-COV-2, por año, siempre que necesiten confirmar el diagnóstico obtenido de la prueba antigénica, lo cual será financiado con los fondos del Estado Dominicano.

CONSIDERANDO 4: Que de manera sucinta las argumentaciones esgrimidas por el **Colegio Médico Dominicano (CMD)**, mediante la cual fundamentan el presente Recurso de Apelación son las siguientes: a) Inobservancia del Procedimiento de Consulta Pública, b) Ausencia de potestad reguladora y c) Violación al Derecho a la Salud y a la Seguridad Social.

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 25, literal e) de la **Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04**, promulgada mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 130-05, de fecha 25 de febrero del año 2005, establece lo siguiente: "**Artículo 25.** Las entidades o personas que cumplan funciones públicas o administren recursos del Estado podrán ser relevadas del deber de publicación de los proyectos de reglamentación y de actos de carácter general sobre prestación de servicios en los siguientes casos: a) Por razones de evidente interés público preponderante; (...) e) Por razones de urgencia, debidamente probada que obliguen a la administración correspondiente o a la persona que ejecuta presupuestos públicos a actuar de forma inmediata, aprobando por los canales previstos en el ordenamiento jurídico la disposición de carácter general sin el requisito de publicación previa del proyecto".

CONSIDERANDO 6: Que la **Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00237-2021, de fecha 16/04/2021**, contiene la modificación de los procesos establecidos en sus Resoluciones Administrativas Nos. 00229-2020, 00230-2020 y 00233-2020, de fechas 30 de marzo, 9 de abril y 5 de junio de 2020, respectivamente, que no se les exigió en su momento agotar el proceso de Consulta Pública, por lo que, mal podría exigirse este elemento en la actualidad, cuando ese aspecto nunca se requirió en el pasado.



un esfuerzo provisional y que la cobertura de la prueba estaba sujeta a la disponibilidad limitada y finita de fondos, con el objetivo de mantener el equilibrio financiero.

CONSIDERANDO 16: Que el hecho de que un procedimiento no esté cubierto dentro del Catálogo de Prestaciones del PDSS, no significa que se esté violentando el Derecho fundamental a la Salud y a la Seguridad Social establecidos en los artículos 61 y 62 de nuestra Constitución, como plantea la parte recurrente, tomando en cuenta que, el Estado garantiza el Derecho a la Salud a través de la Red Hospitalaria del Servicio Nacional de Salud (SNS), en virtud de la Ley 123-15 de fecha 16 de julio del año 2015 y para el caso en cuestión, se ha evidenciado que no se han violado estos derechos fundamentales, toda vez que todos las personas, sin importar si son ciudadanos o residentes legales, afiliados o no al SDSS, conforme lo dispuesto de manera pública por el **Ministerio de Salud Pública**, tienen derecho a realizarse la prueba para la detección del SARS-COV-2, a través de la Red Pública Hospitalaria, sin incurrir en gasto de bolsillo y en lo relativo a la parte privada, a través de las ARS tienen derecho a una prueba por año, la cual será financiada por el Estado, hasta tanto se evalúe la posibilidad de inclusión de dichas pruebas en el Catálogo de Prestaciones del PDSS.

CONSIDERANDO 17: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su Artículo 3, numeral 8, dentro de los Principios de la Actuación Administrativa, el Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa, en virtud de los cuales, la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

CONSIDERANDO 18: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo indicado en el artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 19: Que conforme a lo antes expresado y luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada, este **CNSS**, tiene a bien rechazar el presente Recurso de Apelación por los motivos y disposiciones legales antes expuestas y a su vez, ratifica la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00237-2021, de fecha 16/4/2021, por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, y conforme a los lineamientos de la Resolución No.000017, de fecha 9 de abril de 2021, dictada por el Ministerio de Salud Pública.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada constituida del **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)** en contra de la **Resolución Administrativa No. 00237-2021, d/f 16/04/2021**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA**

DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el **COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD)**, en contra de la **Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00237-2021, d/f 16/04/2021**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00237-2021, d/f 16/04/2021**, toda vez que la misma fue emitida en cumplimiento a las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud Pública, a través de su **Resolución No. 000017, de fecha 9 de abril del 2021** y de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR a la Gerencia General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes envueltas en el recurso.

Resolución No. 521-02: PRIMERO: Se crea una **Comisión Especial** conformada, de manera conjunta, por los miembros de la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** y de la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, que será presidida por el **Dr. Edward Guzmán**, en su calidad de Viceministro de Salud y representante del Sector Gubernamental, con el objetivo de analizar y evaluar la solicitud de inclusión en el **Catálogo de Prestaciones del PDSS** de la cobertura de las pruebas **RT PCR SARS-COV-2** y antigénica para la detección del **COVID-19**.

PÁRRAFO: Se instruye a la **Superintendencia de Salud Riesgos Laborales (SISALRIL)** a realizar los estudios actuariales y notas técnicas para costear la inclusión de la cobertura de las pruebas **RT PCR SARS-COV-2** y antigénica para la detección del **COVID-19** en el **Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)** y presentarlos durante la reunión que serán convocados para el **próximo martes 25 de mayo del 2021**. Asimismo, se le solicita a la **SISALRIL** remitir un Informe sobre el nivel de cumplimiento por parte de las **Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)** de lo establecido en el literal d), del artículo 150 de la Ley 87-01, relativo a contar con un seguro de garantía contra contingencias extraordinarias de salud y contra reclamos de afiliados. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS, tomando en cuenta el **Principio de Celeridad**.

SEGUNDO: Se instruye a la **Gerencia General del CNSS** a notificar la presente resolución a las entidades correspondientes.

Sin otro particular por el momento, aprovechamos para saludarles, con sentimientos de alta consideración y estima,

Muy Atentamente,

Félix Aracena Vargas
Gerente General

